

REGLAMENTO DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social. Se expide con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 y 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 35 fracción XII, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I.- Comisión: La Comisión Municipal de Turismo de García;

II.- Corporación: Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;

III.- Turista: Persona que viaja, trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, o que utiliza alguno de los servicios turísticos a que se refiere el presente Reglamento;

IV.- Prestador de servicios turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporciona, funge como intermediario o contrata con el turista la prestación de servicios turísticos; y

V.- Municipio: García, Nuevo León.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento tiene por objeto:

I.- La programación de la actividad turística;

II.- La promoción, fomento y desarrollo del turismo;

III.- La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos municipales;

IV.- La protección y auxilio de los turistas; y

V.- La regulación, clasificación y control de los servicios turísticos.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento, además de lo preceptuado por el artículo anterior, persigue apoyar el desarrollo de la actividad turística, propiciando, cuando proceda, la intervención de la autoridad municipal en respaldo de las políticas públicas implementadas por la autoridad estatal y federal, así como las gestiones de los inversionistas en el sector y los prestadores de servicios turísticos ante otras autoridades de los tres niveles de gobierno.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 5.- Se crea la Comisión Municipal de Turismo en García, como un organismo de colaboración y auxiliar de las autoridades en la conservación, protección, promoción, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos turísticos.

ARTÍCULO 6.- Los integrantes de la Comisión serán designados por el Ayuntamiento y tendrán competencia dentro del Municipio de García y se integrará con:

I.- Un presidente, que será el representante legal de la Comisión;

II.- Un Secretario; y

III.- Un Tesorero.

La Comisión, podrá solicitar a las dependencias oficiales, organismos descentralizados y de las organizaciones privadas que estime conveniente, relacionados directa o indirectamente con el turismo, la designación de un representante por cada una. Los representantes tendrán el carácter de miembros del Consejo Directivo de la Comisión.

ARTÍCULO 7.- Los representantes de las Instituciones mencionadas en el artículo anterior que no sean autoridad, nombrarán también un suplente que actuará únicamente por ausencias temporales del propietario. El nombramiento podrá revocarse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 8.- La Comisión podrá celebrar toda clase de actos y contratos en las materias propias de su competencia, de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 9.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular programas para fomentar el desarrollo del turismo en la comunidad;
- b) Colaborar y auxiliar a las autoridades de turismo en la aplicación y cumplimiento de la legislación federal y estatal en la materia, dentro del ámbito territorial del Municipio;
- c) Actuar como órgano de consulta tanto de las autoridades como de los particulares, en materia turística, cuando se le solicite;
- d) Estimular el turismo con objeto de incrementar su afluencia al Municipio, a través de difundir entre los visitantes las costumbres, cultura y tradiciones así como los recursos y atractivos turísticos municipales;
- e) Realizar estudios sobre el turismo en sus diversos aspectos y coadyuvar en la solución de los problemas relativos a éste;
- f) Promover y fomentar ferias y convenciones de carácter internacional, estatal regional y municipal, así como exposiciones de artesanías y eventos artísticos;
- g) Patrocinar y estimular los centros de capacitación y adiestramiento para preparar personal especializado en todas las ramas relacionadas con el turismo;
- h) Contratar casas editoras, agencias especializadas en publicidad, estaciones de radio y televisión, y cualesquier otro medio de difusión y propaganda, consistente en anuncios, folletos, literatura, guías gráficas, estadísticas, fotografías, películas, documentales, programas de radio y televisión, establecimiento de cassetas de información, para a incrementar el turismo;
- i) Proponer a las autoridades competentes, proyectos de construcción de obras turísticas o reconstrucción de las existentes;
- j) Fomentar el turismo al interior del país; y
- k) Realizar campañas de promoción y publicidad que resalten aspectos de la oferta turística de lugares que no son conocidos en el Municipio.

ARTÍCULO 10.- Cada uno de los integrantes del Consejo Directivo de la Comisión tendrá derecho de voz y voto en las deliberaciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes.

ARTÍCULO 11.- El cargo como miembro del Consejo Directivo de la Comisión será honorífico por un año, con derecho a reelección por un sólo período.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Directivo de la Comisión manejará libremente sus recursos. Para cualquier disposición de fondos serán necesarias las firmas autorizadas y mancomunadas del Presidente conjuntamente con el Tesorero.

ARTÍCULO 13.- El Patrimonio de la Comisión se integrará por:

- a) Los ingresos provenientes de impuestos para el fomento Turístico; y
- b) Los donativos, subvenciones y cualquier otra aportación en dinero o en especie, que realicen las instituciones oficiales, privadas y los particulares en general.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Directivo de la Comisión rendirá un informe anual de actividades que incluya el manejo de sus recursos. Dicho informe se rendirá en asamblea pública y ante los representantes de las dependencias oficiales y privadas que integran la Comisión de Turismo y los organismos representantes de la comunidad.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 15.- El gobierno municipal y el R. Ayuntamiento deberán crear el Consejo Consultivo Ciudadano de Turismo.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo además de las obligaciones que establece el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de García, tendrá las siguientes atribuciones:

- a).- Supervisar y promover permanente las mejoras en la página de internet del Municipio, en el apartado de turismo;
- b).- Proponer a la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio, proyectos de mejoras en el área turística del Municipio;
- c).- Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo en crear cultura con personal de hoteles, y restaurantes y en general con los prestadores de servicios turísticos del Municipio, con el fin de que éstos logren su inscripción en el registro estatal de turismo, siempre y cuando cumplan con los requisitos que las Normas Oficiales Mexicanas establezcan, de acuerdo con las disposiciones general aplicables;
- d).- Sugerir opciones para la creación de festivales que favorezcan el turismo tanto en plazas comerciales como espacios culturales; y
- e).- Las demás que considere el Consejo.

ARTICULO 17- Serán considerados como servicios turísticos los siguientes:

- I. Instalaciones y establecimientos de hospedaje con operación hotelera y/o sistemas de tiempo compartido, o cualquier otra modalidad en la que se contrate parcial o totalmente el uso de inmuebles que el presidente municipal considere turísticos, así como campamentos y paraderos de casas rodantes;
- II. Agencias, sub-agencias, operadoras de viajes y operadoras de turismo;
- III. Arrendadoras de automóviles y demás bienes muebles y equipo destinado al turismo;
- IV. Transportes terrestres, fluvial, lacustre y aéreo para el servicio exclusivo de turistas o que preponderantemente atienda sus necesidades;
- V. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que preponderantemente se dediquen al turismo o se encuentren en áreas de desarrollo de dicha actividad;
- VI. Los prestadores de guías de turistas, guías chóferes y personal especializado en la materia; y
- VII. Los demás que establezca la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO V DE LA PROGRAMACIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 18.- La Comisión elaborará el Programa municipal de turismo, que será congruente con Plan Municipal de Desarrollo; el Programa Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas públicas que normarán al sector, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 19.- La Comisión conjuntamente y de acuerdo a las políticas y lineamientos del órgano de la administración pública estatal correspondiente, promoverá en el ámbito de su competencia, la celebración de acuerdos y establecerá bases de coordinación con otras dependencias y entidades de la administración federal y estatal, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en materia de educación, capacitación y concientización turística.

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN ENTRE DIFERENTES AUTORIDADES

ARTÍCULO 20.- Se considera al municipio como coadyuvante y de acuerdo a los convenios vigentes y los que se suscriban en el futuro, ejecutor de las atribuciones y disposiciones que rijan la actividad turística en los ámbitos estatal y federal, sin menoscabo de las que le sean propias.

ARTÍCULO 21.- La Comisión participará en los convenios que se celebren con el Ejecutivo Estatal y con el Ejecutivo Federal, relativos a la planeación del desarrollo en materia turística. Además, participará y coadyuvará en los esfuerzos que realicen los distintos niveles de gobierno, así como los sectores sociales y privados como parte integral de planeación a nivel municipal.

ARTÍCULO 22.- La Comisión emitirá opinión o en su caso preparará para la firma del Presidente Municipal los acuerdos a celebrarse con los titulares de las dependencias estatales y federales, a efecto de favorecer el desarrollo turístico local, estatal, regional o nacional. En dichos acuerdos se buscará incorporar bases para la descentralización de acciones y programas en materia turística, propiciando su ejecución por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 23.- La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades responsables del fomento a la cultura, el deporte, las artesanías, los espectáculos, el folklor y la preservación y utilización del patrimonio ecológico, histórico y monumental del municipio, promoverá la implementación de programas para su divulgación en los términos de compatibilidad y respeto para con las comunidades municipales en que se desarrolla la actividad turística.

ARTÍCULO 24.- La Comisión apoyará, ante las dependencias y entidades respectivas el otorgamiento de financiamiento a las inversiones en proyectos y servicios turísticos, así mismo, emitirá opinión ante la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o ante las dependencias que corresponda en el ámbito estatal o federal, para el otorgamiento de facilidades y estímulos fiscales para el fomento a la actividad turística, procurando en todo caso el beneficio concertado en favor de la recaudación municipal.

ARTÍCULO 25- La Comisión coadyuvará con la Corporación de Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León en su ámbito de competencia y con la Secretaría de Turismo del gobierno federal, en la realización de actividades de fomento al turismo a nivel nacional.

CAPÍTULO VII DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

ARTÍCULO 26.- La Comisión conjuntamente con la Secretaría de Obras Públicas del Municipio y con la participación de las autoridades que correspondan en el ámbito de su competencia, promoverá la determinación y reglamentación de áreas de desarrollo turístico prioritario.

ARTÍCULO 27.- Serán consideradas como áreas desarrollo turístico prioritario, las que por sus características constituyan un recurso turístico real o potencial evidente.

ARTÍCULO 28.- La Comisión en coordinación con el órgano de la administración pública que corresponda a nivel estatal, apoyará la creación y acciones de empresas turísticas que realicen inversiones en las áreas de desarrollo turístico prioritario. Además, estimulará de manera preferente la constitución de empresas con inversionistas locales privados, ejidales, comunales y de sociedades cooperativas del ramo.

ARTÍCULO 29.- La Comisión promoverá la concertación tendiente a la dotación de infraestructura que integralmente requieran las áreas de desarrollo turístico prioritario, así como la vinculación con los centros de producción de insumos de las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal que corresponda.

ARTÍCULO 30.- En el caso de los anuncios panorámicos que se instalen en el municipio, previo cumplimiento del reglamento respectivo, se solicitará a los dueños o responsables de dichos anuncios, para que en la publicidad, además de los productos o servicios que se publiquen, destinen un 50% de la totalidad de la superficie, con publicidad que promueva los sitios o servicios turísticos del Municipio.

CAPÍTULO VIII DEL FOMENTO AL TURISMO

ARTÍCULO 31.- La Comisión será la dependencia del ejecutivo municipal, encargada de fomentar el turismo, mediante acciones que tengan como propósito, proteger, mejorar, incrementar, difundir y comercializar los atractivos y servicios turísticos del municipio. Asimismo, en coordinación y apoyo a los objetivos, metas y procedimientos que se establezcan en la materia a nivel estatal y federal, apoyará al turismo nacional y estatal, de acuerdo con los objetivos y prioridades de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 32.- La Comisión con la participación que corresponda de otras dependencias y entidades de la administración pública municipal organizará, fomentará, realizará y coordinará eventos que a su criterio, constituyan un atractivo turístico de importancia.

ARTÍCULO 33.- Los fideicomisos, patronatos y asociaciones cuyas actividades se vinculen con la actividad turística, cuando proceda recibirán el apoyo y la asesoría de la Comisión.

ARTÍCULO 34.- La Comisión promoverá el establecimiento de servicios turísticos complementarios especialmente en materia de transporte, instalaciones deportivas y actividades acuático-recreativas y comercio especializado, entre otras acciones.

ARTÍCULO 35.- Como instrumento de promoción y fomento al turismo, así como de apoyo a los inversionistas en el sector y a los prestadores de servicios turísticos, la Comisión promoverá la creación, establecimiento y operación de un fideicomiso para el desarrollo turístico para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 36.- Dicho fideicomiso deberá ser autosuficiente en materia de recursos presupuestales y financieros, mediante la aplicación de un derecho de membresía a un costo de recuperación que cubra tanto los recursos necesarios para su implementación como los correspondientes a la operación y ampliación de sus servicios. Se consideran como servicios dirigidos a la inversión, comercialización y apoyo al turista:

- I.- El banco de datos, como sistema de información turística;
- II.- El diseño de campañas publicitarias
- III.- La central de reservaciones;
- IV.- La vinculación de inversionistas potenciales con la oferta local de acuerdo a las prioridades de desarrollo municipal;
- V.- La integración de paquetes de productos y servicios turísticos;
- VI.- La asesoría a inversionistas potenciales y prestadores de servicios turísticos;
- VII.- Los proyectos especiales y todos aquellos acordes con los objetivos anteriormente mencionados.

CAPÍTULO IX DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 37.- Los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de competencia municipal, así como de acuerdo con las atribuciones que establezcan los convenios de coordinación Estado - Municipio, se sujetarán a lo establecido por el presente Reglamento y demás disposiciones que expida el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 38.- Los prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el registro municipal de turismo; además de cumplir con las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 39.- Los prestadores de servicios turísticos deberán solicitar sin menoscabo de otras disposiciones reglamentarias aplicables, el registro de sus precios y tarifas ante La Comisión. Las solicitudes que presenten los prestadores se acompañarán de los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables en el ámbito de registros, permisos y derechos municipales, estatales y federales. En el caso de prestadores sujetos a las normatividad estatal o federal, el prestador deberá cumplir con lo establecido por el presente artículo, turnando copia a la Comisión de la solicitud de registro efectuada ante las autoridades competentes y en su caso de la autorización correspondiente, adjuntando la información complementaria según sea el caso.

ARTÍCULO 40.- La Comisión proporcionará a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, los elementos que permitan determinar, en su caso, los montos de los derechos que deban cubrir los prestadores de servicios turísticos por trámites ante la Comisión.

ARTÍCULO 41.- La Comisión coadyuvará con la Secretaría de Turismo del gobierno federal en coordinación con la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León, para establecer a nivel conceptual la interpretación local en materia de clasificación y categorías de los establecimientos en los que se presten los servicios turísticos y determinará aquellos que se encuentren en ámbito de la competencia municipal.

ARTÍCULO 42.- En los casos en que la prestación de los servicios turísticos requieran de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo o del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, la Comisión emitirá en cada caso, un dictamen para hacer del conocimiento de la autoridad competente, si el solicitante cumple o no con los requisitos que en materia turística establezca el presente reglamento y las demás disposiciones establecidas por el R. Ayuntamiento.

CAPÍTULO X DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO

ARTÍCULO 43.- El registro municipal de turismo estará a cargo de la Comisión. Constituirá un instrumento para la información, estadística, programación y regulación de los servicios turísticos proporcionados por el Municipio.

ARTÍCULO 44.- En el registro municipal de turismo quedarán inscritos los prestadores de servicios turísticos regulados por las disposiciones del estado en la materia, por la Ley Federal de Turismo y las que sean aprobadas por el R. Ayuntamiento, incluyendo para efectos municipales, información relativa a los establecimientos en que se ofrezcan los servicios, así como clasificación, categoría, precios, tarifas, tipo, características, inversión, empleo, capacidad, aforo, registro, permisos y toda aquella información complementaria pertinente.

ARTÍCULO 45.- Al inscribirse en el registro, el establecimiento y el prestador correspondiente con el respaldo de la documentación federal, estatal o municipal, según sea corresponda, acreditará la licitud de su actividad, sin la cual no podrá operar.

ARTÍCULO 46.- La inscripción en el registro municipal de turismo y la documentación correspondiente, podrá cancelarse en los siguientes casos:

- I.- Por solicitud expresa del prestador, cuando cesen sus operaciones;
- II.- Por resolución de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, la Secretaría Estatal de Fomento al Turismo y la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo Municipal; y
- III.- Cuando al prestador se le retiren, revoquen o cancelen las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por otras autoridades, que le impidan proporcionar legalmente los servicios.

CAPÍTULO X DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA

ARTÍCULO 47.- La Comisión intervendrá en las controversias que se susciten entre los turistas y los prestadores de bienes y servicios que estos contraten y utilicen para asistir, auxiliar y proteger sus intereses. De igual manera, los asistirá cuando se hayan cometido violaciones o incumplimientos relativos al presente Reglamento, a la legislación del estado, en la materia, a la Ley Federal de Turismo o a cualquier otra disposición legal aplicable. En estos supuestos, se turnará el asunto a la autoridad competente y en su caso, constituyéndose en coadyuvante del ministerio público.

ARTÍCULO 48.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Comisión recibirá y atenderá las quejas que los usuarios presenten las que deberán, de ser posible, acompañarse de los testimonios escritos y elementos probatorios de los hechos asentados en las mismas.

ARTÍCULO 49.- Cuando la queja de del usuario contenga una petición de reembolso por parte del prestador, la Comisión citará por escrito al quejoso y al prestador para que se lleve a cabo una audiencia de conciliación, durante la cual se exhortará para que lleguen a un acuerdo sobre la controversia, al término de la audiencia, se levantará un acta en la que se hará constar el resultado de la misma.

ARTÍCULO 50.- Independientemente de que las partes hayan llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación, la Comisión podrá imponer o tramitar según sea el caso, la sanción que corresponda con fundamento al presente Reglamento, a las disposiciones legales del estado en la materia y a la Ley Federal de Turismo.

ARTÍCULO 51.- La falta injustificada a juicio de la Comisión del prestador del servicio a la audiencia de conciliación a la que se refiere el artículo anterior, será tramitada y en su caso sancionada por la autoridad competente, de acuerdo a la normatividad municipal, estatal o en base a lo previsto en la Ley Federal de Turismo, según corresponda.

ARTÍCULO 52.- Cuando la Comisión considere que el quejoso esté imposibilitado para comparecer, le designará de entre el personal de la misma, un representante, sin perjuicio de que esté pueda hacer valer sus derechos por otros conductos legales.

CAPÍTULO XI DE LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 53.- A efecto de regular y controlar la prestación de los servicios turísticos en forma coordinada con las autoridades y disposiciones federales y estatales en la materia, la Comisión vigila que los establecimientos y prestadores de los servicios turísticos cumplan con las mismas en los términos de procedimiento, establecidos por la autoridad estatal y por Ley Federal de Turismo y sus reglamentos.

ARTÍCULO 54.- Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, expedida por la autoridad competente y en la que se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse.

Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero en el horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

ARTÍCULO 55.- Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

ARTÍCULO 56.- A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquélla se hubiere negado a designarlos.

ARTÍCULO 57.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
- II. Objeto de la visita;
- III. Número y fecha de la orden de la verificación, así como de la identificación oficial del verificador;
- IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación, la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa;
- V. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación;
- VI. Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;
- VII. Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la misma;
- VIII. Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla; y
- IX. Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien entendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán sancionadas con multa de una a trescientas veces el salario mínimo diario.

ARTÍCULO 59.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento serán fijadas con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;

- III. La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones; y
- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Comisión deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

ARTÍCULO 60.- Para determinar el monto de las sanciones, La Comisión deberá considerar la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 62.- El Recurso de Inconformidad deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. El escrito deberá contener:

- I. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- II. El nombre y domicilio del promovente, y en su caso de quien lo hace en su representación. Si fuesen varios, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al promovente;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que ofrezca que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VII. La firma del recurrente o la de su representante, debidamente acreditado; y
- VIII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 63.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del R. Ayuntamiento dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la Sanción o Acto Administrativo que se impugna.

ARTÍCULO 64.- El Recurso de Inconformidad se admitirá cuando cumpla con las formalidades descritas y en su defecto se prevendrá al particular para que subsane su omisión en un término máximo de cinco días hábiles y en caso de no cumplir se desechará de plano la interposición del recurso.

ARTÍCULO 65.- Admitido el Recurso, se citará a una audiencia de pruebas y alegatos que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 66.- Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes, la autoridad, mediante resolución debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser notificada al recurrente confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

ARTÍCULO 67.- La admisión del recurso suspenderá la ejecución de la sanción económica, hasta en tanto no se tenga la resolución del mismo.

ARTÍCULO 68.- La resolución emitida podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso;
- II.- Confirmar el acto impugnado; y
- III.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

ARTÍCULO 69.- Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- De las constancias que obren en el expediente se demuestre que no existe el acto o resolución impugnada;
- III.- Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada; y
- IV.- Fallezca el titular del permiso.

ARTÍCULO 70.- Para todo lo no previsto en el presente Reglamento se observarán de manera supletoria, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Directivo de la Comisión deberá constituirse e instalarse dentro de los 120 días naturales siguientes a partir de la vigencia de este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Panteones del Municipio de García, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 06 de agosto de 2007.

ARTÍCULO CUARTO.- Envíese al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en Sesión ____ del ____ Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, celebrada a los ____ días del mes de ____ del año dos mil dieciséis, que consta en el Acta número _____.